



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 26

Audiencia número: 241

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia número 138 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LESBIA GUERRERO DE LA PARRA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 838

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.673.467, abogada con tarjeta



profesional número 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión queda notificada con la sentencia que a continuación se emitirá.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la actora solicita en esta etapa del proceso, la modificación de la providencia de primera instancia, al considerar que el derecho pensional de la actora debe ser desde el 08 de marzo de 2001, dada en que cumplió 55 años de edad, además que la actora solicitó la corrección de la historia laboral, habiéndose constatado un caso de homónimos, y por ello no se reflejaba el número correcto de semanas cotizadas y que solo el 17 de noviembre de 2017 la entidad demandada procedió a hacer la corrección de la historia laboral y nuevamente se solicitó el reconocimiento de la pensión, la que fue negada, razón por la cual en enero de 2018 se solicitó nueva corrección de la historia laboral para que se tuviera en cuenta el tiempo laborado bajo el empleador JAIME CARDONA GIRALDO. Considerando que la entidad demandada ha actuado con negligencia en la actualización de la historia laboral y el reconocimiento el derecho a la actora.

De otro lado, la apoderada de COLPENSIONES considera que no le asiste el derecho pensional que reclama la actora, que, si bien cumplió la edad mínima el 08 de marzo de 2001, cotizó hasta el año de 1994, un total de 981 semanas de las cuales 265 fueron cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo tanto, no reúne los requisitos del Decreto 758 de 1990 y mucho menos los de la Ley 797 de 2003 que exige 1300 semanas cotizadas

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA N°206**

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia de ello, peticona el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 08 de marzo de 2001, en cuantía igual a un salario



mínimo legal mensual vigente, con base en lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto con el pago de las mesadas ordinarias y adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la citada Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 08 de marzo de 1946, contando en la actualidad con 72 años de edad, y para el 1° de abril de 1994, tenía 48 años de edad. Que el ISS hoy COLPENSIONES le certificó que cuenta con un total de 981,43 semanas cotizadas para amparar las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y muerte, entidad que también le certifica una mora por parte de su empleador DUQUE GUTIERREZ DILAYLA, en el período comprendido entre el 1° de abril de 1994 al 31 de julio de 1994, aproximadamente 14.86 semanas.

Que conforme al aviso de salida de fecha 20 de noviembre de 1974, expedido por el ISS, trabajó con el empleador JAIME CARDONA GIRALDO desde el 1° de junio de 1968 al 10 de noviembre de 1974, para un total de 336,14 semanas, aviso de salida que se encuentra contenido en el expediente administrativo.

Que al tener en cuenta el tiempo en mora con el empleador DUQUE GUTIERREZ DILAYLA y los verdaderos extremos con el empleador JAIME CARDONA GIRALDO, se observa que reúne un total de 1.002 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Que luego de elevar múltiples peticiones ante COLPENSIONES, en busca de que le fuera corregida su historia laboral, radicó el día 1° de diciembre de 2017, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 297886 del 28 de diciembre de 2017, bajo el argumento de que no reunió los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opone al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como quiera que la demandante no reúne los requisitos legales de cotización establecidos en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del régimen de transición que señala el



artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco cumple con los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003. Se opone igualmente al pago de intereses moratorios e indexaciones sobre los valores demandados, ya que estos proceden cuando existe mora injustificada en el pago de mesadas pensionales ya reconocidas, situación que no acontece en el presente caso, como quiera que no hay ninguna mesada pensional causada, ya que no se reúnen los requisitos legales de cotización para ser beneficiario de una prestación económica por vejez. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y ausencia de causa para demandar.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 1° de diciembre de 2014, y como no probadas los demás medios exceptivos formulados por COLPENSIONES, a la que condenó a reconocer y pagar a favor de la demandante, la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2014, en cuantía del un salario mínimo legal mensual vigente, con los incrementos legales y 14 mesadas al año; condenó igualmente a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante, la suma de \$56.537.335, como retroactivo pensional liquidado hasta el 30 de mayo de 2020; autorizándola a descontar los aportes en salud, y finalmente condenó a la entidad al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 02 de abril de 2018, liquidados sobre las mesadas pensionales causadas desde el 1° de diciembre de 2014.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primer grado, partió por establecer que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como también acreditó más de 1.000 semanas cotizadas a pensión, según conteo efectuado por el Despacho y no el número de semanas que reflejó en su historia laboral expedida por COLPENSIONES, pues la misma adolece de error en el registro de los períodos cotizados con el empleador JAIME CARDONA GIRALDO, según los formatos de aviso de salida, además de que existe mora en el pago de aportes a pensión en algunos ciclos por parte del empleador DUQUE GUTIERREZ DILAYLA.



Por lo anterior, estableció el A quo que, reunido el requisito de semanas mínimas y 55 años de edad, la actora resulta beneficiaria de la pensión de vejez deprecada a partir del 1° de diciembre de 2014, puesto que las mesadas pensionales causadas con anterioridad, se encuentran afectadas por la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al arrojar las operaciones aritméticas del IBL valor inferior a éste.

En cuanto a los intereses moratorios peticionados, ordenó los mismos una vez vencido el término de 4 meses, contados desde la fecha en que elevó la reclamación administrativa ante la entidad demandada.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión, los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron los recursos de alzada, en los siguientes términos:

La parte actora busca la modificación del proveído atacado, frente a la fecha de disfrute de la pensión de vejez y las demás pretensiones accesorias, peticionando que la misma sea reconocida a partir del 08 de marzo de 2001, fecha en la cual cumplió el requisito de edad y semanas cotizadas mínimas exigidas, lo anterior en razón las múltiples correcciones de historia laboral y conforme a los principios de la confianza legítima y buena fe y del Estado de las actuaciones que debe tener COLPENSIONES sobre la obligación de guarda, custodia y conservación de la información y el derecho del Habeas Data de la actora.

La parte demandada por su parte peticiona la modificación de la decisión sobre la condena en costas e intereses moratorios, expresando en el primero de los casos que COLPENSIONES efectuó el trámite de todas las actuaciones administrativas tendiente a esclarecer los extremos temporales de la demandante, respecto de los empleadores en los que soportó su solicitud de prestaciones económicas, sin embargo ante la imposibilidad material de lograr los medios de idóneos COLPENSIONES procedió a efectuar decisión que en derecho corresponde, según la documental que milita en el expediente administrativo.



Así mismo, respecto al pago de los intereses moratorios puesto que los mismos se causan no por la mora en el reconocimiento de la prestación, sino por la mora en el pago de las mesadas.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En atención a que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES, el presente asunto también arribó a esta Superioridad, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, dándose aplicación al artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista de los argumentos expuestos por cada uno de los apoderados judiciales de las partes en sus recursos de alzada y conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la actora, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiaria del régimen de transición, o de cualquier otro régimen pensional, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos.

Encuentra la Sala que en el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento de la actora, el 08 de marzo de 1946.
- Que la entidad demandada le negó a la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez, a través de la Resolución SUB 297886 del 28 de diciembre de 2017, bajo el argumento de que no reunió la densidad de semanas exigidas en la Ley 100 de 1993, y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003.

### **REGIMEN DE TRANSICION**



Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, a la entrada en vigencia de esa normatividad.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido la demandante el 08 de marzo de 1946, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, ésta tenía 48 años de edad cumplidos y más de 750 semanas cotizadas, según la historia laboral expedida por COLPENSIONES, actualizada al 15 de julio de 2019, y que reposa en el expediente administrativo, se observa que la aquí demandante presenta un total de 981,29 semanas cotizadas a pensión, efectuadas de forma interrumpida a través de varios empleadores desde el 1° de enero de 1967 al 31 de marzo de 1994, por lo tanto acredita con ambos requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

#### **DECRETO 758 DE 1990.**

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Antes de proceder a efectuar el conteo de semanas, debe la Sala precisar que según la historia laboral expedida por COLPENSIONES, actualizada al 15 de julio de 2019, y que reposa en el expediente administrativo, se observa que la aquí demandante presenta un total de 981,29



semanas cotizadas a pensión, efectuadas de forma interrumpida a través de varios empleadores desde el 1° de enero de 1967 al 31 de marzo de 1994, no obstante, no se evidencia en la misma que la entidad aquí demandada hubiese efectuado de forma correcta las correcciones solicitadas por la parte actora, como pasa a verse a continuación.

En primer lugar, tenemos que el período cotizado por la demandante a través del empleador JAIME CARDONA GIRALDO, no corresponde a los extremos temporales señalados en la historia laboral bajo análisis, pues en la misma se refleja que inicio cotizaciones con dicho patronal desde el 22 de julio de 1968 y hasta el 20 de noviembre de 1974, cuando en realidad el período de cotización partió desde el 1° de junio de 1968 y hasta el 10 de noviembre de 1974, para un total de 336,29 semanas, y no de 330,43 semanas reflejadas en el pluricitado histórico de cotizaciones, tal y como se observa en el aviso de salida expedido por el otrora ISS allegado con la demanda, (fl 74 Expediente Completo) en el que consta la firma del aludido empleador dando fe de lo allí plasmado, documental de la cual no se efectuó oposición alguna por la parte demandada, por lo que debe dársele pleno valor probatorio.

Al respecto nuestro órgano de cierre expresó en reciente pronunciamiento contenido en la SL 5172 de 2020, que por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas, vincula a dichas entidades en atención al principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados, expectativa que en el presente caso radica en la posibilidad de beneficiarse de la prestación económica de vejez aquí deprecada, por lo que debe tenerse en cuenta para el conteo de semanas a realizar, el periodo comprendido entre 1° de junio de 1968 al 10 de noviembre de 1974, a través del empleador JAIME CARDONA GIRALDO.

En segundo lugar, tampoco se evidencia en la historia laboral bajo estudio, el período de cotizaciones a pensión efectuado a través del empleador DUQUE GUTIERREZ DILA, comprendido entre el 1° de abril al 13 de julio de 1994, el que según la historia laboral tradicional expedida por el entonces ISS y allegada también con la demanda (fl. 42 Expediente Completo), presenta deuda por el no pago de aportes por parte de dicho patronal, situación que se corrobora en la comunicación emanada de COLPENSIONES, de fecha 17 de noviembre de 2017, al darle respuesta a la demandante a una solicitud de corrección de historia laboral, y en la que se plasmó lo siguiente: *"Para los ciclos 199404 a 199407 presentan deuda*



con el empleador DUQUE GUTIERREZ DILAYLA, por tanto se procederá a iniciar las acciones de cobro para los ciclos mencionados” (fl. 56-57 Expediente Completo)

Sobre la contabilización de semanas en mora, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento contenido en la sentencia SL 367 del 06 de febrero de 2019, Rad. 68.796, en un caso homologó a éste, afianzó el criterio de dicha Corporación sobre la mora patronal en el pago de aportes, la cual no puede frustrar las expectativas pensionales de los trabajadores, máxime cuando las administradoras del sistema omiten hacer las gestiones de cobro que por ley les corresponde, rememorando la sentencia SL 759 de 2018, providencia en la que precisó que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.

Así las cosas, en aplicación del anterior criterio jurisprudencial emanado por nuestra Superioridad, y en vista de que se encuentra también demostrada la calidad de trabajadora dependiente para con la demandante y la razón social DUQUE GUTIERREZ DILAYLA, la Sala tendrá en cuenta el periodo comprendido entre el 1° de abril al 13 de julio de 1994, dado que las cotizaciones anteriores a dichos interregnos temporales con la misma razón social, sí se encuentran reflejadas en la historia laboral de la demandante, además de que no se encuentra demostrado en el expediente que el otrora ISS hoy COLPENSIONES, hubiese efectuado gestión alguna para el cobro de tales aportes en mora.

Esclarecido lo anterior procede la Sala a efectuar el conteo de semanas cotizadas por la señora LESBIA GUERRERO DE LA PARRA, el que arrojó el siguiente resultado:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
GIRALDO GAVIRIA OCTA	01/01/1967	10/06/1967	161	23.00	Ninguna
ALMACENES LA MEJOR	12/06/1967	01/06/1968	356	50.86	Ninguna
CARDONA GIRALDO JAIME	01/06/1968	10/11/1974	2354	336.29	corrección inconsistencia
GALLEGO Y SARMIENTO	27/11/1974	30/09/1978	1404	200.57	Ninguna
ALM EL AMIGO LTDA	02/10/1978	19/11/1979	414	59.14	Ninguna
GALLEGO Y SARMIENTO	01/01/1980	29/09/1980	273	39.00	Ninguna
ALM EL AMIGO LTDA	30/09/1980	01/10/1985	1828	261.14	0.14 semanas simultaneas
DUQUE GUTIERREZ DILA	02/12/1993	31/03/1994	120	17.14	Ninguna
DUQUE GUTIERREZ DILA	01/04/1994	13/07/1994	104	14.86	mora en el pago de cotizaciones
			<b>7014</b>	<b>1002.00</b>	



Así las cosas, se observa que la demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1002 semanas, y arribó a la edad de 55 años, el 08 de marzo de 2001, al haber nacido en la misma diada del año 1946, de lo que se colige que reúne los 2 requisitos a que hace alusión la norma en cita, para ser beneficiaria de la pensión de vejez deprecada, en virtud del régimen de transición, sin que sea necesario entrar a determinar si tal beneficio quedó limitado por la exigencia contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues claramente quedó establecido que la prestación se causó con anterioridad al 31 de julio de 2010, esto es, a partir del 08 de marzo de 2001, cuando cumplió la edad mínima de 55 años.

## **DE LA CUANTIA**

El A quo en su decisión calculó la cuantía de la prestación económica de vejez, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin que dicha consideración hubiese sido objeto de censura por ninguna de las partes, por lo que se mantendrá la misma, máxime que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

## **PRESCRIPCION**

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales que se adeudan a la actora, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que en el presente asunto la pensión de vejez se causó a partir del 28 de marzo de 2001, fecha desde la cual también iniciaría su disfrute, siendo la misma negada por Colpensiones según Resolución SUB 297886 del 28 de diciembre de 2017, al resolver la solicitud pensional elevada por la actora ante dicha entidad, el día 1° de diciembre de 2017, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, para finalmente radicar la demanda donde se peticiona la prestación aquí concedida, el día 1° de octubre de 2018, por lo que a consideración de la Sala se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1° de diciembre de 2014, al haber transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., entre la causación de la pensión – 28 de marzo de 2001 y la solicitud pensional elevada el 1° de diciembre 2017, como acertadamente lo consideró el A quo en su decisión.



En relación con la censura impuesta por la parte actora, respecto a que la prestación económica de vejez debe concederse a partir de la fecha en se causó la misma, en razón las múltiples correcciones de historia laboral y conforme a los principios de la confianza legítima y buena fe, reitera la Sala que la demandante tenía a su alcance los mecanismos judiciales, ora a través de una acción de tutela, ora un proceso ordinario laboral de primera instancia, como el que ahora nos ocupa, en donde podía acreditar que había sufragado un número mayor de semanas, al señalado por el ISS inicialmente en sus historias laborales, por ende el solo hecho de que el ISS no tuviera cargada la información completa de las cotizaciones de la afiliada, ello no es óbice para que la demandante hubiese ejercido las respectivas acciones cuando causó su derecho a la pensión de vejez, esto es, desde el 08 de marzo de 2001.

Además, la Corte Constitucional ha dejado sentado en múltiples pronunciamientos en sede de tutela, que los derechos pensionales son de carácter imprescriptible, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política, disposición que le atribuye un carácter imprescriptible al derecho a la seguridad social, por otro lado, la misma jurisprudencia de dicha Corporación ha reiterado la prescripción de los derechos laborales luego de tres años de su causación, con lo cual, el derecho a la pensión en sí mismo no prescribe, pero si sus mesadas pensionales, habilitando así, la reclamación de tan solo las mesadas causadas los últimos tres años, conforme lo estipula el artículo 151 del CPT y SS y el artículo 488 del CST.

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas a la actora por la entidad demandada, causadas desde el 1° de diciembre del 2014 y actualizadas al 30 de junio del 2021, a razón de 14 mesadas al año, en atención a que no operó la limitación al respecto impuesta por el A.L. 01 de 2005, ascienden a la suma de **\$71.413.244**. Punto de la decisión que se modifica.

## **INTERESES MORATORIOS**

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro



lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829, lo que deja sin piso la censura impuesta por la parte demandada frente a este preciso punto de la decisión bajo estudio.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el día 1° de diciembre de 2017, fecha en la cual ya había causado el derecho a la pensión de vejez, esto es, 08 de marzo de 2001, cuando arribó a la edad de 55 años de edad y tenía más de 1.000 semanas cotizadas, venciéndose así el plazo legal de 4 meses con que la entidad demandada contaba para el reconocimiento pensional, el 1° de abril de 2018, por lo que dichos intereses de mora se causaron a partir del 02 de abril de dicha anualidad, los que se calcularán sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado. Punto de la decisión que ha confirmarse.

## **DE LAS COSTAS EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Debe recordarse que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas estará sujeta a reglas entre ellas, la establecida en el numeral primero, esto es, *“que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación casación queja o súplica, anulación, o revisión que haya puesto además en los casos especiales que haya previsto este código.”*



Como quiera que el proceso se dirime solicitando la pensión de vejez del demandante ante Colpensiones, pretensión que resultó favorable a la libelista, las costas resultan a cargo de la entidad vencida en juicio, haciendo la advertencia de que sí lo que se busca es atacar el valor de las agencias en derecho y costas que se liquiden en cada instancia, dicha inconformidad solo podrá efectuarse con los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba dichas agencias en derecho y costas, procedimiento que aún no se ha surtido en el Juzgado de Instancia, y que se encuentra establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a favor de la promotora del litigio y a cargo de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral 3 de la sentencia número 138 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **LESBIA GUERRERO DE LA PARRA**, la suma de **\$71.413.244**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1° de diciembre de 2017 y actualizadas al 30 de junio de 2021, y a continuar cancelando a partir del mes de julio del presente año una mesada equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 138 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a favor de la promotora del litigio y a cargo de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: LESBIA GUERRERO DE LA PARRA

APODERADO: YOJANIER GOMEZ MESA

[Pensionescalish.yg@gmail.com](mailto:Pensionescalish.yg@gmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL

[Secretariageneral@mejJayasociadosabogados.com](mailto:Secretariageneral@mejJayasociadosabogados.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los magistrados,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**Magistrada**

**Rad. 011-2018-00488-01**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
LESBIA GUERRERO DE LA PARRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2018-00488-01

## ANEXO

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2014	\$616,000	2	\$1,232,000
2015	\$644,350	14	\$9,020,900
2016	\$689,455	14	\$9,652,370
2017	\$737,717	14	\$10,328,038
2018	\$781,242	14	\$10,937,388
2019	\$828,116	14	\$11,593,624
2020	\$877,803	14	\$12,289,242
2021	\$908,526	7	\$6,359,682
			<b>\$71,413,244</b>